



Resolución Viceministerial

Nro. 169-2018-VMPCIC-MC

Lima, **02 OCT. 2018**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Sumac Tarpuy contra la Resolución Directoral N° 949-2018-DDC-CUS/MC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA presentado el 20 de junio de 2018, la Asociación Sumac Tarpuy solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco), la expedición del CIRA respecto del proyecto "Obra nueva y adecuación: Centro Fundo Moray Asociación Sumac Tarpuy";

Que, con Informe N° 128-2018-EMCD-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 4 de julio de 2018, la DDC Cusco concluyó que como resultado de la inspección ocular se tiene que en el área materia de solicitud de CIRA para el proyecto "Obra nueva y adecuación: Centro Fundo Moray Asociación Sumac Tarpuy" existen elementos preexistentes tales como dos (2) viviendas de material de adobe de dos y un solo nivel que asociadas comprende un área de 220.00 m², estanque que ocupa un área de 100.00 m², trocha carrozable que tiene una longitud de 350.00m y un ancho de 2.50m., tendido eléctrico que se distribuye de manera paralela a la trocha carrozable; recomendando desestimar la solicitud de expedición del CIRA y la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico por la existencia de elementos preexistentes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 949-2018-DDC-CUS/MC de fecha 19 de julio de 2018, se resolvió declarar improcedente la solicitud de expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos respecto del proyecto "Obra nueva y adecuación: Centro Fundo Moray Asociación Sumac Tarpuy";

Que, con fecha 16 de agosto de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 949-2018-DDC-CUS/MC, señalando entre sus argumentos que siguiendo el principio de razonabilidad no existen vestigios arqueológicos en superficie, como lo exige la Ley, ni elementos preexistentes sobre los cuales se vayan a realizar edificaciones;

Que, mediante documento de fecha 18 de setiembre de 2018 el administrado solicitó el uso de la palabra, el cual fue concedido con fecha 28 de setiembre de 2018;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;



Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado TUO de la LPAG;

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, el citado numeral refiere a su vez que presentada la solicitud para la obtención de un CIRA, este deberá ser expedido en un plazo que no exceda los veinte (20) días hábiles, estando sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;

Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la





Resolución Viceministerial

Nro. 169-2018-VMPCIC-MC

presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, la parte final del párrafo cuarto del artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares, cuyo producto será un informe técnico que el inspector elaborará, bajo responsabilidad, indicando la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos, debiendo desestimarse la solicitud si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos;

Que, en relación a las excepciones para la tramitación de un CIRA, el numeral 57.2 del artículo 57 del RIA dispone que tratándose de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, no será necesaria su tramitación;

Que, cabe destacar, que el numeral 196.1 del artículo 196 del TUO de la LPAG, señala que la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Preliminar de la presente Ley;

Que, al respecto, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 en el TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, precisándose en el fundamento noveno de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación;

Que, en el presente caso, el deber de motivación de los actos administrativos se plasma en la exigencia para la Entidad de sustentar la procedencia o no de la solicitud formulada por el administrado sobre la expedición del CIRA, respecto del proyecto "Obra nueva y adecuación: Centro Fundo Moray Asociación Sumac Tarpuy", la misma que fue establecida en la Resolución Directoral N° 949-2018-DDC-CUS/MC de fecha 19 de julio de 2018, que se encuentra motivada mediante el Informe N°128-2018-EMCD-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, emitió opinión técnica concluyendo que existen elementos preexistentes tales como dos (2) viviendas de material de adobe de dos y un solo nivel que asociadas comprende un área de 220.00 m², estanque que ocupa un área de 100.00 m², trocha carrozable que tiene una longitud de 350.00m y un ancho de 2.50m., tendido eléctrico que se distribuye de manera paralela a la trocha carrozable, recomendando desestimar la solicitud de expedición del CIRA y la



ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico por la existencia de elementos preexistentes;

Que, en tal sentido, habiéndose evidenciado por parte de la autoridad administrativa que en el ámbito del área del proyecto existe infraestructura preexistente, en atención al marco legal antes indicado, los argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Sumac Tarpuy contra la Resolución Directoral N° 949-2018-DDC-CUS/MC/MC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Asociación Sumac Tarpuy y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.




LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales